

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 606/08

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. M.no Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 153/2008, caratulado “C. L. C. A. c/**Dra. Myriam Rustan de Estrada (Juzgado Civil N° 106)**” del que,

RESULTA

I. La presentación efectuada por Dr. C. A. C. L. en la que denuncia a la Dra. Myriam Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, “por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación de justicia [y en particular] por faltas (...) mencionadas en el inc. c [de la ley 24.937], trato incorrecto abogados/abogadas y litigantes; actos ofensivos al decoro de la función judicial que comprometen la dignidad del cargo [y] el incumplimiento reiterado de las normas procesales” (fs. 15).

II. Sobre los hechos que motivan su presentación, indica que ante el Juzgado a cargo de la magistrada denunciada tramitó el juicio de divorcio de su hija, M. L. C. L. y el Sr. E. J. G. S., “en el que se dictó sentencia de divorcio con disolución del vinculo y se otorgó la tenencia de los hijos menores del matrimonio a [su] hija, no fijándose régimen alguno de visitas para el padre”.

Seguidamente, señala que “en el año 2006, encontr[ó] a [su] yerno E. G. S., en el ciber al que iban [sus] nietos, C. y M., en un estado equivalente a ‘drogado’ o ‘alcoholizado’ o ‘loco’, motivo por el cual y [en] resguardo del mismo, ya que en

ese momento mante[nían] alguna relación, le promov[ió] ante el mismo Juzgado juicio de insania, el que terminó detectándo[se] una grave drogadicción. En este sentido, agrega “el cuerpo Médico Forense aconsejó a la magistrada [que] ordenara a G. S. comenzar de inmediato un tratamiento en una institución como el SENARESO, y de no hacerlo ordenar su internación en algún lugar adecuado para la desintoxicación” (fs. 15 vta.).

Al respecto, señala que “la magistrada –pese a que el Asesor de menores se adhirió al dictamen de los médicos forenses-nada hizo y todas las peticiones que reali[zó] [se] las rechazó de plano”

Describe, que G. S. “siguió viendo a [sus] nietos en cualquier estado, hasta que finalmente el día 14 de diciembre de 2006, secuestró a los niños dejando a [su] hija sin la llave de entrada a su departamento” (fs. 15 vta.).

Ello motivó, según comenta, que debiera realizar una denuncia penal que recayó en el Juzgado de Instrucción N° 21 y, actualmente, se encuentra en la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Durante este episodio, expresa que “los niños estuvieron cautivos 21 días durante los cuales la Fiscalía interviniente no pudo dar con el paradero de los menores por lo que solicitó la intervención de la Policía Federal, División delitos contra menores, que luego de arduas tareas de inteligencia, encontró a los mismos en casa de la madre del imputado” (fs. 15 vta.)

En ese contexto, el Sr. C. L. considera que la magistrada denunciada no hizo “absolutamente nada” ante “el secuestro de [sus] nietos”(fs. 16).

Continúa su relato, señalando que una vez agregadas las constancias de la causa penal en el expediente de divorcio, y en razón de que la magistrada no hizo “absolutamente nada”, también “debi[ó] promover una nueva acción (...) que recayó en el mismo Juzgado Nacional Civil 106, y se caratuló “C. L., M. L. c/G. S., E. J. s/Privación de la Patria Potestad” (Expte. 21.237/07)”.

Sobre esta causa, indica que “corrido el pertinente traslado de la demanda y contestada la misma, se fijó la audiencia que dispone el art. 360 del CPCCN”.

Al respecto, expresa que antes de producirse la citada audiencia, la jueza mantuvo una conversación privada con su hija, produciéndole una confusión respecto de la diferencia entre el concepto de tenencia y el régimen de visitas de sus hijos.

Posteriormente, reunidas todas las partes, sostiene que “la magistrada [dijo] que el objeto de la audiencia era discutir ambas partes en su presencia de la prueba ofrecida por las dos partes”.

Agrega, que “al salir [su] hija se retiró por espacio de media hora, y luego volvió y se dirigió directamente a hablar con el demandado y sus letrados, haciendo [él] el ridículo papel de abogado y padre sustituido, por lo que por razones de dignidad y la actuación de la jueza [se] retiró de la audiencia”.

Luego, indica “al leer en otra oportunidad [se] entera que el acta de la audiencia falsamente decía que luego de reunirse ambas partes en su presencia y de debatir sobre la prueba, finalidad de la audiencia del art 360 de CPCCN, [su] hija desistía de la acción y del derecho... ”y que le daba 24 horas para concurrir con otro ´abogado´ a ratificar el desistimiento” (fs. 17).

Relata que “mientras tanto [su] hija –por las amenazas y fuerte coacción– que G. S. ejercía contra ella, comenzó a sentirse mal mentalmente, razón por la cual y [en] resguardo de la salud de [sus] nietos [debió] iniciar el juicio “C. L. M. L. c/G. S. E. J. s/Inhabilitación (Expte. N° 25.028/2008), en el que pedía la inhabilitación de [su] hija por el art. 152 bis, inc. 1° del CC y G. S. por drogadicción, de acuerdo a los previsto en el mismo artículo del mismo cuerpo legal, inc. 2°”

En ese contexto, afirma que “la magistrada dispuso la internación de [su] hija en el Hospital Piñero, ordenando a la Sección 21° que por la fuerza pública se desalojara de la vivienda y que sus hijos fueran entregados a su padre E. G. S..

En consecuencia, el Sr. C. L., se agravia de que la magistrada “nunca [le] notificó de nada de este último expediente que recayó en el mismo Juzgado 106, no porque (...) consintiera la competencia de la jueza sino por la conexidad de los demás expedientes iniciados” (fs. 17 vta.).

Seguidamente, expresa que con motivo de visitar a su hija en el hospital la encontró con diversas lesiones, por lo que efectuó la correspondiente denuncia penal.

Concluye, que la magistrada “en primer lugar, cometió en el expediente de la patria potestad, el delito de falsedad ideológica en instrumento público –el acta de audiencia-(...), incumplió sus deberes procesales (...) [y] cometió el delito de prevaricato” (fs. 18).

Respecto del expediente de inhabilitación, “desde su inicio nunca [le] notificó nada hasta el día de ayer, en que sólo [le] notifica el punto 4º, cuyas copias originales acompañ[a], y de cuyo contenido resulta agravante para [su] esposa y para [él], porque ordena notificar por intermedio de la Policía al colegio de los menores (...) que no [pueden] acerca[se] a los mismos, dando como único fundamento “...la gravedad del conflicto que tiene con el Señor E. G. S...” (fs. 18).

Asimismo, se agravia respecto al modo en que se llevó a cabo la internación de su hija, expresando que nunca fue notificado de dicha medida cuando “podría haber contribuido a realizar sin violencia, dado que [es] el promotor de la demanda, por la salud psíquica de [su] hija y de [sus] nietos.

Finalmente, alega que la magistrada denunciada violentó el principio de imparcialidad, en oportunidad de celebrarse la “la audiencia del art. 360 de CPCCN, estando presente las dos partes y sus respectivos letrados conversó privada y secretamente con ambas partes, y falseando el acta de dicha audiencia sostuvo que las dos partes presentes en su despacho bajo su dirección, discutieron sobre la prueba” (fs. 18 vta.).

Posteriormente, los días 12, 13, 19, 21 de mayo y 16 de julio, el Sr. C. L. efectuó sendas presentaciones reiterando los hechos relatados originalmente y adjuntando como pruebas fotocopias de diversas constancias judiciales vinculadas con las causas que motivan su denuncia.

III. El 30 de junio de 2008, se presentó la Dra. Myriam Rustan de Estrada en los términos del art. 11 de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo.

En primer término, destacó que respecto del expediente caratulado “G. Sanchez E. s/medidas preliminares (expte. 85.141/06)”, el proceso fue promovido por el Dr. C. L. contra su ex-yerno, el señor G. S.

Allí pedía el denunciante que se declarara la insania de G. S. Los médicos forenses dictaminaron en ese trámite que el causante no es alienado, que sus facultades mentales están dentro de la normalidad jurídica, que tiene capacidad de comprender y dirigir sus acciones”.

Refiriéndose al dictamen de los médicos, indica que estimaron que “el Sr. G. S. es abusador de drogas y que requiere psicoterapia ambulatoria y medicación. En definitiva, el proceso por insania no tuvo viabilidad porque el denunciante no pudo obtener el dictamen de dos médicos que dieran cuenta de un estado de salud mental que ameritara la apertura a prueba de la causa en los términos del art. 625 del código procesal” (fs. 44 vta).

Aún así, refiere que le requirió al Sr. G. S., sin apercibimiento alguno, que acredite el tratamiento indicado por los médicos. Al respecto, destaca que “omitió consignar un apercibimiento porque no pose[e] facultades legales de rehabilitación por consumo de drogas contra su voluntad. Máxime que los médicos no señalaron que el causante representara un peligro para terceros”.

Agrega, que ordenar dicho tratamiento “era lo pedido por el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Jalil, quien en el proceso reviste el carácter de parte, cosa

Seguidamente, refiere que de haber hecho lugar a las peticiones realizadas por el Sr. C. L., se hubiera excedido groseramente en el cumplimiento de sus funciones.

Respecto del expediente caratulado “C. L. M. L. c/G. S. s/Privación de la Patria Postestad” (expte. N°31.237/07), indica que “la Sra. M. L. C. L. desconocía por completo el alcance de la acción que estaba promoviendo, poniendo en evidencia la grave manipulación de la que era objeto por parte del su padre y letrado.(...) Claramente expresó la actora que su intención nunca fue privar a su ex cónyuge de la patria potestad.” (fs. 46).

Añade, que “según se desprende de esta denuncia el Dr. C. L. desconoce que el principal objetivo de la audiencia prevista por el art. 360 es lograr un acuerdo entre las partes”.

Sobre la internación de la hija del denunciante, indica que “se queja de la internación de su hija cuando él mismo pidió esa medida. Si hubo algún abuso de fuerza por la comisión policial interviniente deberá dirimirse en al ámbito pertinente con la persona que hubiere incurrido en el supuesto exceso, circunstancia que la propia causante no expresó cuando fue entrevistada posteriormente” (fs. 46).

Asimismo, señala que, sobre la inhabilitación del Sr. G. S. que promovió el denunciante en el mismo juicio, “los argumentos jurídicos que utilizó para decretar la falta de legitimación activa no fueron rebatidos jurídicamente en esta denuncia, de modo que no v[e] cuál es la irregularidad que se [le] imputa” (fs. 47).

Finalmente, alude a las críticas que se le efectúan respecto a las “reuniones secretas” que hubiere mantenido con las partes, señalando que “si el conflicto es severo es conveniente escuchar las pretensiones de cada parte por separado. Esa es la “reunión secreta”, anunciada por escrito con mucha anticipación y notificada por cédula, en síntesis es la audiencia del art. 360 que se vio alterada por el insólito proceder del denunciante. Porque la secuencia en estos casos concluye con una entrevista de las partes en conjunto que el denunciante se ocupó de

impedir cuando fue develada la manipulación que efectuaba de su hija y clienta” (fs. 47 vta.)

IV. En función de las medidas preliminares previstas en los artículos 15 y siguientes del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, se requirieron las causas caratuladas “C. L. M. L. y G. S. E. J. s/inhabilitación” (expte. N°25.023/08); “G. S. E. J. s/Diligencias Preliminares” (expte. N°85.141/06); “C. L. M. L. s/Medidas Preliminares” (expte. 105.358/06); C. L. M. L. c/G. S. E. J. s/divorcio 214 inc. 2° del Código civil” (expte. N° 47.216/03); C. L. M. L. c/G. S. E. J. s/Privación de la Patria Potestad” (expte. N° 31.237/07); “G. S. C. y G. S. M. s/Guarda” (expte. 41.644/08); G. S. E. J. c/C. L. M. L. s/régimen de visitas”(Expte. N° 88.805/00); “C. L. M. L. c/G. S. E. J. s/denuncia por violencia Familiar” (expte. N° 38.851/07); y “Juzgado Civil N° 106 s/delito de acción pública, denunciante Fiscalía de Instrucción N°9” (Expte. N° 21.268/08).

CONSIDERANDO

1°) Que, en primer término, cabe efectuar un análisis de la actuación de la magistrada denunciada en las causas que tramitaran en el Juzgado a su cargo.

a) Respecto del expediente caratulado “G. S. E. J. s/diligencias preliminares” en el cual el Dr. C. L. promueve juicio de insania contra el Sr. E. J. G. S., cabe indicar que tal como obra a fs. 87 y 93 del referido expediente, la magistrada, a partir del dictamen médico, dispuso rechazar el pedido del trámite previsto por el art. 152 bis del Código Civil e intimar al Sr. G. S. a realizar un tratamiento por su abuso a las drogas.

Dicha decisión, evidentemente no satisfacía las pretensiones del Dr. C. L., pero de ningún modo evidencia irregularidad alguna por parte de la magistrada. Por el contrario, el fundamento de su resolución es precisamente el dictamen médico de fs. 53 que determinaba que el Sr. S. G. tiene capacidad de comprender y dirigir sus actos, y sus facultades mentales están en la normalidad jurídica.

Ahora bien, si como sostiene el Dr. C. L. tal resolución posibilitó que su yerno pudiera sustraer a los niños en infracción del tipo previsto en el art. 142 inc. 1° del CP, ello en modo alguno puede ser vinculado objetivamente a la actuación de la magistrada. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, según se desprende de las propias constancias acompañadas por el denunciante, la causa penal se encuentra en la Excma. Cámara de Casación Penal por un recurso interpuesto por el Dr. C. L. contra la resolución de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que confirma el sobreseimiento de los imputados dispuesto por el Juez de Instrucción N° 21.

b) En cuanto al expediente caratulado “C. L. L. c/G. S. E. s/Privación de la Patria Potestad” (expte. 31.237/07), el denunciante se agravia de presuntas irregularidades que habría cometido la magistrada en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN.

Al respecto, corresponde señalar que el hecho de que la magistrada haya tenido una entrevista previa con las partes por separado a fin de hacerle saber los alcances de la mencionada audiencia y conocer las pretensiones, no demuestra irregularidad alguna.

En efecto, no resulta claro en qué medida las preguntas que la magistrada formulara a la parte actora pudieran ser tomadas como una actuación irregular cuando ello supone, en los hechos, escuchar a las partes a fin de delimitar claramente cuál es el objeto de la pretensión que será sometido a prueba.

Por otra parte, es erróneo el planteo del denunciante en cuanto a que “debatir sobre la prueba” es “finalidad de la audiencia del art. 360” (fs. 17).

Puntualmente, y según lo dispone el inc. 5° de la norma en análisis, se desprende el deber de los jueces de invitar a las partes a un acuerdo conciliatorio. Supuesto que, tal como lo expone la doctrina, es “el punto de partida de la audiencia, pues si la invitación es positiva resulta excluyente cumplir con las demás cuestiones” (Fenochietto C. Eduardo, Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación comentado, Tomo II, Ed. Astrea, Bs. As., 2001, p.446).

Asimismo, corresponde agregar que las constancias de la causa revelan que la hija del denunciante no quería continuar con el juicio contra el padre de sus hijos (fs. 76, expte. 31.237/07).

c) Con respecto a la actuación de la Dra. Rustan de Estrada en el expediente caratulado "C. L. M. L. y G. S. s/inhabilitación" (expte. 25.023/08), en que la magistrada dispuso la internación de la Sra. M. L. C. L., corresponde señalar que, tal como lo resaltó la magistrada, dicha internación fue solicitada por el aquí denunciante. Lo expresado respecto de los abusos sufridos por la internada, sin perjuicio de que según lo dicho por la magistrada la Sra. C. L. lo negara, no resultan ser imputaciones en contra de la actuación de la Dra. Rustan de Estrada, por lo que no corresponde analizarlas en el ámbito de este Consejo.

d) Por último, cabe traer a colación lo que surge de las constancias de la denuncia penal efectuada por el Dr. C. L. ante la Fiscalía de Instrucción N° 9 (Expte. 21.268/08). En esa oportunidad, el denunciante imputó el delito de prevaricato y falsedad ideológica contra la Dra. Rustan de Estrada, en razón de

La Dra. Elizabeth A. Paisan, magistrada a cargo de la Instrucción, a instancia de lo dictaminado por el fiscal interviniente, resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito, señalando "en el caso de autos, no se advierten sino resoluciones de la magistrada fundadas en los elementos del proceso. Va de suyo que la disconformidad que plantea la parte con tales decisiones, no conlleva inexorablemente a que ésta incurra en el delito en análisis, contando el denunciante, con los remedios procesales, que ejerció, para revertir aquellas que le causaren agravio" (fs.29vta./30).

2°) Que, en consecuencia, de lo expuesto se evidencia que los cuestionamientos realizados por el denunciante, demuestran su mera disconformidad con la actuación de la magistrada en los citados expedientes.

En efecto, resulta evidente que el denunciante considera que la magistrada no hizo “absolutamente nada” simplemente porque no resolvió conforme sus pretensiones.

Por el contrario a lo sostenido por el denunciante, del análisis de las constancias judiciales ut supra detalladas, se desprende que la magistrada en cada oportunidad resolvió de acuerdo a lo que los profesionales médicos, psicólogos y asistentes sociales jurisdiccional, cuestión que no corresponde analizar en el ámbito de este Consejo.

3°) Que, en ese sentido, cabe señalar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

Así, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pueden ocasionarle” (Fallos 303:741; 305: 113).

4°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada denunciada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario a la luz del Artículo 14 de la citada Ley N°

24.937, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 294/08)-desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Myriam Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106.

2º) Notificar al denunciante, y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Dr. M.no Candiotti – Dr. Hernán L. Ordiales (Secretario General)